



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2009-62740  
Acusados: Fabiola de Jesús Muñoz Pérez  
José Adolfo Urrea Mejía  
Jesús María Molano Ortiz  
María Elena Álvarez Agudelo  
Pedro Nel Ospina Deberlé  
Delitos: Fraude procesal  
Obtención de documento público falso  
Falso testimonio  
Asunto: Apelación de auto que niega nulidad  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 092

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Fabiola de Jesús Muñoz Pérez, José Adolfo Urrea Mejía y Pedro Nel Ospina Daberlé, así como el impetrado por este último en contra de la decisión del 12 de junio de 2024 del Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín, que negó la nulidad de la actuación solicitada en audiencia de formulación de acusación.

### 1. LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.1. El 3 de noviembre de 2022, ante el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín, en la audiencia de formulación de acusación, el defensor de Fabiola de Jesús Muñoz Pérez, José Adolfo Urrea Mejía y Pedro Nel Ospina Daberlé solicitó la

nulidad de lo actuado por violación de garantías fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, específicamente, en cuanto a la afectación del *non bis in ídem* o prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Cabe anotar que el defensor también propuso la falta de competencia de la jurisdicción penal bajo el entendido de que se trataba de un asunto que le corresponde decidir a la jurisdicción civil; así como también solicitó la prescripción de la acción penal porque los hechos datarían desde el año 2006, aspectos sobre los cuales, de una vez se advierte, no se ocupará la Sala en tanto no guardan relación con el motivo de impugnación, salvo las referencias que sean del caso.

Para sustentar la solicitud de nulidad, expuso el abogado que los hechos imputados ya fueron investigados por la Fiscalía 212 Seccional de Medellín bajo la actuación con radicado 0500160208 2017-15951, la cual se encuentra archivada; así mismo, aludió a una segunda investigación, que también sería por los mismos hechos, adelantada por la Fiscalía 56 Seccional, con radicado 05001600248 2019-10158.

Dado que el solicitante no aportó los elementos de prueba con los que soportaría su pedimento, como lo son las copias o registros de los expedientes contentivos de las otras actuaciones penales a que hizo referencia, la diligencia fue suspendida porque las partes e intervinientes requerían de su estudio para poder pronunciarse.

1.2. El 20 de abril de 2023 se disponía el juzgado a continuar con la audiencia de acusación, empero, debido a que el defensor solicitante no había corrido traslado de los elementos materiales probatorios requeridos, debió ser aplazada.

Su realización se intentó infructuosamente el 30 de mayo de 2023, siendo aplazada nuevamente debido a la necesidad de asignar un defensor público a uno de los procesados.

El 23 de agosto de 2023 se reanudó la audiencia, en la cual el juez que asumió el conocimiento del asunto verificó que el abogado aportó como elementos dos consultas de SPOA en PDF; sin embargo, no se continuó con la audiencia por no encontrarse presentes todos los defensores; por su lado, el procesado Pedro Nel solicitó se le permitiera sustentar una solicitud de nulidad directamente de su parte.

El 22 de marzo de 2024, de nuevo se instaló la audiencia y se le permite al procesado Pedro Nel Ospina sustentar la solicitud de nulidad, la cual propuso con base en la causal de violación del derecho de defensa y debido proceso consagrada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

Estima que el escrito de acusación presentado el 25 de febrero de 2020 y que contiene adición, modificación y corrección de la imputación, no cumple con los parámetros establecidos para entender bien formulada una imputación acorde con las normas que la fundamentan como el artículo 288 ídem, pues no se hace una relación clara y sucinta de los

hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible. Considera afectado el principio de congruencia por cuanto la acusación no estaría acorde con la inicial formulación de imputación, sin que se determinara cuál fue la adición, modificación o corrección de esa imputación de cargos que inicialmente se le hizo a Pedro Nel Ospina.

Se queja porque se hace alusión a la existencia de una coautoría entre Fabiola de Jesús Muñoz Pérez y Pedro Nel Ospina, pero no se señala cuáles son los elementos fácticos que la configuran ni tampoco se expone qué fue lo que se acordó y cuándo, cuál fue la tarea que cada uno debió realizar o la distribución de funciones y su relevancia, decayendo en un relato indeterminado y confuso de hechos, entre los que se encuentran unos anteriores e imprecisos. En su sentir, todo lo anterior le ha impedido, como imputado, comprender el fundamento de los cargos formulados y obtener el conocimiento necesario para emprender su defensa. Agrega que no existe mecanismo judicial diferente a la declaratoria de nulidad de la formulación de imputación para reparar el daño causado a sus garantías fundamentales.

1.3. Reconoce la delegada de la Fiscalía que la inicial imputación fue confusa ante la forma desordenada de presentar los hechos y su desenvolvimiento cronológico, por lo cual hizo una reformulación de la imputación —para hacer las adiciones, precisiones, modificaciones y correcciones pertinentes— la cual, estima, es similar a la expuesta en el escrito de acusación presentado el 25 de febrero del 2020.

En general, considera que los hechos sí se encuentran determinados y claramente se especifica la intervención del imputado en las conductas punibles atribuidas.

La representación de víctimas y el Ministerio Público, al igual que la Fiscalía, se opusieron a la solicitud del procesado Pedro Nel Ospina, al considerar que tanto la imputación como la formulación de acusación son congruentes y no se presenta confusión alguna, por lo que no se estaría vulnerando el principio de congruencia ni el derecho de defensa.

En la continuación de la audiencia el 12 de junio de 2024, la Fiscalía se opuso a la inicial solicitud de nulidad formulada por el defensor, alegando que los aspectos expuestos no se corresponden con los principios de las nulidades, y advierte que en este caso no se ha logrado formular acusación, considerando que la solicitud es temeraria y ha retrasado este proceso de manera injustificada, buscándose una eventual prescripción; además de que se cuenta con la posibilidad de solicitar una preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal. Por consiguiente, pretendió que se declarara sin fundamento la solicitud para impartir trámite urgente a la formulación de acusación.

## 2. LA DECISIÓN CUESTIONADA

El juez de primer grado, teniendo como referencia la sentencia C-870 de 2002, consideró que no se vulnera el principio de non bis in ídem o no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en tanto sobre la orden de archivo de la Fiscalía

202 Seccional solo se entregó como información el número de la noticia criminal, su estado que es inactivo, el motivo que fue por inexistencia del hecho investigado y que la unidad de fiscalías fue la de delitos contra el patrimonio y la fe pública. Echó de menos la información que permitiera identificar en contra de quiénes se adelantó la investigación, desconociéndose cuáles fueron esos indiciados y si lo fueron por las mismas conductas que se indagan en el presente proceso.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad del procesado Pedro Nel Ospina, decidió negarla al estimar que no existía ninguna incongruencia pues está claro que le fue imputado el delito de fraude procesal en coautoría y específicamente se dijo que este, en desarrollo de su ejercicio profesional, había inducido a error al juez civil para obtener unos réditos ilegales y fue el mismo procesado quien explicó su intervención, esto es, evadir o apoderarse de los bienes de la presunta víctima administrados por su hermana, quien es coacusada.

Citó la sentencia T-103 de 1999 para indicar que existe un abuso del derecho, así como la sentencia T-122 de 2017 para puntualizar que no es posible escuchar a quien alega su propia culpa y que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe del solicitante. Lo anterior teniendo en cuenta que las imputaciones se presentaron en abril de 2019 y febrero de 2020 y solo hasta ahora, en el año 2024, la defensa y el acusado se percatan de que este último no comprendió los cargos, considerando un verdadero exabrupto que precisamente un abogado, como lo es

el procesado, diga no entender de qué lo acusan en un proceso penal ni saber qué le comunicaron en la imputación, pues luego de oír los hechos presuntamente criminales, se genera el espacio para indagarle si los acepta o no, por lo que es imposible creer la tesis que plantea el procesado, quien pudo haberle manifestado al juez de control de garantías que no aceptaba cargos por unas conductas que dice ahora no entender.

Además, agregó que tampoco resultaba cierto que no entendiera la acusación, puesto que de su intervención se evidencia lo contrario y, frente a lo extenso del escrito, si bien resulta incómodo de abordar y lo preferible hubiere sido que fuera sucinto para evitar discusiones como estas, lo cierto es que logra cumplir el objetivo para acusar. Seguidamente se refirió a los principios que rigen las nulidades, con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la contenida en la providencia con radicado 45098 de 2018, para concluir que en este caso no se cumple con ninguno de esos principios.

Entre otras determinaciones, consideró que en este evento los delitos eran investigables de oficio, por lo que no se requería querrela y, dado que la Fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal sin poder renunciar a su persecución, el proceso de naturaleza civil mencionado por el solicitante en nada incide en el presente proceso penal que se inició ante el conocimiento obtenido por la Fiscalía sobre las presuntas conductas punibles atribuidas. Además, declaró la prescripción del delito de obtención de documento público, en tanto el término prescriptivo contenido en el artículo 288 del

Código de Procedimiento Penal había transcurrido, pues opera pasados 4 años y medio desde la formulación de imputación —que se efectuó el 9 de abril de 2019— debiendo reducirse la mitad al máximo de la pena, de 9 años; contra esta última decisión la Fiscalía interpuso recurso de reposición que fue decidido negativamente.

### 3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

3.1. El defensor de Fabiola de Jesús Muñoz Pérez, José Adolfo Urrea Mejía y Pedro Nel Ospina Daberlé sustentó su recurso alegando que en este caso tiene aplicación el principio *non bis in ídem* teniendo en cuenta que existió inicialmente una denuncia que ya había sido tramitada por la Fiscalía 212 Seccional, bajo la noticia criminal número 0500160208 2017-15951.

Afirma que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación, aunque si surgieren nuevos elementos probatorios, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal; norma que, en su sentir, debe observarse en concordancia con el artículo 80 ídem, el cual trata sobre la extinción de la acción penal en tanto, entiende, el archivo de las diligencias opera como cosa juzgada.

En cuanto a que no se habría anunciado quiénes eran los investigados en esa otra actuación, arguye que la Fiscalía podría aportar la actuación por lo cual le pide al Tribunal que, para mejor proveer, solicite dicho expediente a la Fiscalía General de la Nación, advirtiéndole que la defensa no tiene que mentir sobre que efectivamente sus defendidos ya fueron investigados por la Fiscalía y fueron archivadas las diligencias por la Fiscalía 212 Seccional de Medellín, tratándose de los mismos hechos que ahora se investigan y en estos momentos pues se están investigando por parte de la Fiscalía 121 los mismos hechos por los cuales ya se había archivado. Por lo tanto, solicita se declare la causal de nulidad y se tenga como cierto que la investigación se está llevando dos veces por el mismo hecho, por lo que opera la prohibición de *non bis in idem*.

3.2. El procesado Pedro Nel Ospina Daberlé apeló la decisión de primera instancia, exclusivamente frente a la negativa de la nulidad derivada de los hechos jurídicamente relevantes ante la falta de congruencia entre la imputación y la acusación, pues al momento de ser imputado no aceptó los cargos por desconocer qué se le atribuía porque la imputación estaba enredada, tanto que fue necesario realizar una adición que, en su sentir, resultó ser más huérfana. Afirma que al momento de acusar se presenta una disparidad con la imputación, pues se le atribuye una coautoría porque en todos los procesos objeto de imputación asesoró civilmente a la señora Fabiola, sin que se haga alusión a las circunstancias de tiempo, modo o forma en que aconsejó, por lo que no habría claridad. Por consiguiente, solicita que se acceda a la nulidad deprecada.

3.3. La fiscal, como no recurrente, sostiene que desconoce el contenido de la orden de archivo mencionada por el defensor, y considera que lo no argumentado en la petición inicial no puede ser materia de apelación porque resulta inoportuno, aunque advierte que en el evento de allegarse el documento contentivo del archivo y lo pudiera conocer, no se opondría a que sirviera de respaldo para la apelación por cuanto sería un desgaste. Arguye que la figura de archivo no tiene relación con la extinción de la acción penal como lo entiende el defensor, ni hace tránsito a cosa juzgada, tratándose de un erróneo entendimiento o interpretación de las normas, por lo que pide se declare desierto el recurso de apelación.

#### 4. CONSIDERACIONES

Dentro de los deberes específicos de los jueces se encuentra el de *“evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”*, como literalmente lo dispone el numeral 1º del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, que debe ser concordado con la definición de temeridad que establece el artículo 141 ídem, que incluye como tal la manifiesta carencia de fundamento legal del *“recurso, incidente o de cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal”*.

En consecuencia, *prima facie* los jueces solemos hacer control de las posibilidades de procedencia de toda solicitud, puesto que ningún sentido tiene darles curso a peticiones que,

tal como se han planteado de antemano se puede establecer, de modo manifiesto, que no van a proceder.

Naturalmente, que en contextos en que la realidad procesal objetivamente permite percibir la dilación en la que eventualmente sea una opción defensiva extender los términos hasta la prescripción, el cumplimiento del deber mencionado resulta de la mayor importancia.

Sin embargo, no percibe la Sala que el juez cumpliera adecuadamente dicho deber o, dicho de otro modo, se encuentra que lo hace mal y tarde.

Lo primero porque, aunque la fundamentación de su decisión se dirige a mostrar la evidente improcedencia de lo pretendido, no extrae la conclusión de rechazo que era del caso, a lo que se agrega que se desentendió de que no procede ventilar los reparos de nulidad o incorrección que tengan como base la incongruencia entre imputación y acusación mientras esta no se haya consolidado, por cuanto los mismos podrían ser subsanados en el curso de la audiencia con las aclaraciones o modificaciones o inadmisiones de cargos de la acusación pertinente. Lo último, porque ciertamente pudo hacerse desde antes, como pasará a explicarse:

El defensor apelante planteó la nulidad por la trasgresión del principio que prohíbe ser juzgado dos veces por lo mismo, lo cual, al margen de precisiones jurídicas que sobre dicha garantía quepa hacerse, no puede aseverarse si no se demuestra clara y cabalmente que antes o concurrentemente

se había procedido a la investigación, juzgamiento, condena o absolución, que se estaría reiterando. Por tanto, asumiendo que el solicitante es abogado idóneo, como debe presumirse que lo es todo profesional que concurre responsablemente al litigio, debía ser consciente que tenía la carga de demostración del presupuesto fáctico de la norma cuya aplicación persigue, en este evento, aportar la prueba documental que así lo estableciera.

Entonces, cuando así no se hizo, aunque no era necesario en modo alguno suspender la audiencia, entendemos que el juez, confiado en la buena fe del solicitante, procuró facilitarle la demostración de una causal que ciertamente podría poner fin al proceso. Sin embargo, cuando se constata que pasados más de 6 meses lo único que aduce son dos consultas de SPOA en PDF, sin la información o datos requeridos para establecer fidedignamente la duplicidad de actuaciones, cuando menos, era de observar la falta de rigor en la gestión profesional.

Por la naturaleza de la garantía de no proceder dos veces por lo mismo, su reclamación y procedencia no está supeditada a que se alegue en la audiencia de acusación, pero al margen de ello, no se vislumbra que se comprometa dicha garantía al examinarse la causa de lo alegado, esto es, que eventualmente cursaron algunas indagaciones en otras fiscalías que habrían sido archivadas.

Por consiguiente, al ser palmario que la solicitud no podría proceder porque la necesidad de prueba impone que el juez verifique los enunciados empíricos que la soportan, cuya carga

de demostración le correspondía al solicitante, y que la alegada causa no esboza un doble juzgamiento sino incertidumbres sobre trámites de archivo; a lo que cabe agregar que, en todo caso, de asistirle alguna razón a la defensa podría hacer valer sus derechos en diversos escenarios, se imponía el rechazo de plano de dicha pretensión, sin darle traslado a las partes e intervinientes, y mediante una orden no susceptible de recursos.

Igual suerte debió correr la solicitud de nulidad que se soporta en alegaciones de indeterminaciones de la imputación y la acusación de las que se predica incongruencia, puesto que al respecto aún no se han surtido los controles y saneamientos que sortearían las anomalías que existieran, aún sin considerar el criterio del funcionario judicial de conocimiento, de primera instancia, que encuentra deleznable su fundamentación.

La jurisprudencia dirá al respecto:

“Tal aserto, por cuanto, acorde con la línea jurisprudencial vigente, no es jurídicamente válido pretender la nulidad de un acto procesal que no esté consolidado. Y la acusación no se consolida con la radicación del escrito ni el traslado del mismo a los intervinientes. Se trata de un acto complejo, integrado por el escrito de acusación y la formalización de la misma en audiencia para tal fin. Por manera que, la definición de los hechos jurídicamente relevantes participa de la misma naturaleza (acto complejo), que empieza en la imputación, continúa en el escrito de acusación, pasa por las eventuales enmiendas (artículo 337 y 339 CPP), y “resuelto esto” culmina con la formulación que concrete el Fiscal; claro está, bajo la condición de que mantenga inalterado el núcleo esencial de la imputación fáctica.

Debido a la descrita complejidad del instituto jurídico de la acusación, es que antes de quedar consolidada, acceder al trámite de una nulidad por supuesta incorrección en los hechos jurídicamente relevantes, e invalidar lo actuado desde la imputación inclusive, constituye un verdadero defecto procedimental, que es susceptible de ser enervado mediante la acción de tutela.” (Corte Suprema de Justicia, STP16183-2022 del 1 de diciembre de 2022, Radicación No. 127035, M. P. Fernando León Bolaños Palacios)

Aunque en apariencia el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal autoriza a discutir la competencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, es menester reparar frente a estas últimas que tratándose de la nulidad de la acusación, imperativos sistemáticos impiden su planteamiento sin haberse agotado la respectiva formulación, lo que incluye el examen de las observaciones efectuadas por las partes e intervinientes al escrito, así como las aclaraciones, adiciones o correcciones a que haya lugar.

El anterior postulado encaja adecuadamente con la lógica procesal por cuanto, si la nulidad es el último remedio para superar las irregularidades que puedan incidir en el debido proceso, es menester agotar los que estén a disposición porque eventualmente el fundamento del reproche de que se trate puede ser sorteado, con mayor razón si se percibe que a partir de la visión constitucional de la congruencia entre imputación y acusación, de cara a la progresividad de la actuación procesal, puede concluirse que, aunque debe mediar coherencia entre estos actos procesales, la congruencia es menos rígida que la que debe guardarse entre la acusación y la sentencia.

En efecto, en cuanto a lo normativo, recordemos que la calificación jurídica atribuida en la imputación es provisional, mientras que frente a lo fáctico existe la oportunidad en la acusación de incluir “*nuevos detalles*” del suceso no expresados en la imputación, siempre que no se afecte el núcleo fáctico de la conducta atribuida pues, en el evento de “*que el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, deberá acudir a la adición de la imputación*”<sup>1</sup>.

Por supuesto que cuando también se postulan indeterminaciones en la imputación es menester verificar que no proceda un remedio distinto a la nulidad, como ocurre con la inadmisión de la acusación o de determinados cargos que no estuvieran incluidos en lo imputado. Por esta causa, aunque hubiera consistencia en la alegación del procesado que los invoca, se trata de una pretensión antes de tiempo, pues eventualmente si por el delito acusado no media una imputación o esta es tan inadecuada que le impide producir cualquier efecto válido, lo procedente será inadmitir la acusación o los cargos frente a los cuales no se surtió una debida imputación, sin requerirse invalidar ningún acto de parte.

Dado el contexto de preocupante dilación que puede comprometer la eficaz resolución del asunto, siguiendo pautas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias SP2042-2019, Radicación No. 51007 del 5 de junio de 2019, y Radicación No. 51.745 del 14 de agosto de 2019, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Justicia<sup>2</sup>, procede instar al juez para que evite maniobras que como en este caso se tornan dilatorias o que, de no ser así, desgastan innecesariamente los recursos de tiempo y logísticos de la administración de justicia, debiendo el juez hacer uso de las potestades para dirigir los debates que se presentan en el proceso y rechazar actuaciones o actos inconducentes, impertinentes o superfluos que pretendan realizar las partes (artículo 139 del C.P.P.), con el fin de *“dar curso a la actuación judicial o evitar el entorpecimiento de la misma”* (numeral 3 del artículo 161 de Ley 906 de 2004).

En consecuencia, al no haberse hecho en primera instancia, lo procedente será declarar que la pretensión de la defensa carece de conducencia y fundamentación manifiesta por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

## RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre la nulidad efectuada por la defensa de Fabiola de Jesús Muñoz Pérez, José Adolfo Urrea Mejía y Pedro Nel Ospina Daberlé, así como el impetrado por

---

<sup>2</sup> Ver auto AP1128-2022 del 16 de marzo de 2022, radicación No. 61004, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar.

este último procesado, por ser a su vez manifiestamente improcedente.

Segundo: Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no procede recurso alguno.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Miguel Humberto Jaime Contreras  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3f602eb6c045b38ddcc1479ce96a039b2aa1acda29b0b03f74347385aaabb**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**